



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Enero 16 de 2022
Radicado	2020-00007
Hora inicio	9:25 am
Demandante	ANDRES FELIPE TAPIERO MENDEZ (No se presenta) Celular: 3223905090 Correo electrónico: andresfelipe-120@hotmail.com
Demandado	ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO R.L.: ELKIN ENRIQUE MONTOYA Se presenta Suplente Dr. CUBILLOS MERCHAN CARLOS HUMBERTO Correo electrónico: agmsaludcta.contab01@gmail.com direccionjuridica.agmsalud@gmail.com juridico@agmsalud.com Celular: 3112225307
Cuestión previa	Elcorreos electrónicos. (PDF 9 a 11).
Contestación demanda	Se hizo de manera oral por el R.L de la cooperativa demandada.
Auto Contestación demanda	1. Tener por contestada la demanda por parte de Asociados del Gremio Medico Cooperativa de Trabajo Asociado, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T.. 2. Continuar con el trámite del proceso.
Auto etapa conciliación	PRETENSIONES: RESUELVE: 1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación. 2.- Continuar con el trámite del proceso. 3. Tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la contestación de la demanda: 3.1. Hubo una vinculación voluntaria como asociado por parte del actor 3.2. El convenio de trabajo se empezó a ejecutar el 8 de abril de 2019 y no el 5 de abril, como se indica en la demanda 3.3. No terminó ningún vínculo laboral, lo que se dio fue la terminación del convenido por terminación del contrato civil de AGM con MÉDICOS ASOCIADOS y la consecuente desaparición del puesto de trabajo 3.4. No existió salario sino contribución conforme las normas del convenio asociativo de trabajo. 3.5. Si bien se dio la prestación del servicio bajo un horario rotativo, se hizo en virtud del horario de contribución fijado en el convenio asociativo.

	3.6. No se generaron salarios ni prestaciones sociales, se generaron otro tipo de derechos económicos no propios de una relación laboral.
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No existe actuación que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada: parcialmente el 7 en cuanto a las actividades desplegadas por el actor en sala de cirugía y puesto de trabajo como auxiliar administrativo. Auto: 1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados. 2. Se fijará el litigio en establecer si entre Andrés Felipe Tapiero Méndez y Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado existió un contrato de trabajo. Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.
Decreto de pruebas	* Pruebas parte demandante: Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. * Pruebas parte demandada: 1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. 2. Testimoniales Miguel Leonardo Castañeda López Dora Inés Parra Hoyos Yurani Rocío Bernal Art. 53 C.P.T. Limitación. 3. Interrogatorio de parte al demandante.
Pruebas recaudadas	- Auto: se accede al desistimiento de los testimonios solicitados por la parte demandada ante la dificultad para conectar a los testigos (licencias de paternidad y otras situaciones) - Precluida la prueba de declaración del demandante.
Cierre periodo probatorio	10:42 a.m.
Alegatos de las partes	10:43 a.m.
Audiencia de juzgamiento	11:00 a.m., transcripción de la sentencia por disposición del art. 73 c.p.t.
Levanta sesión	11: 28 a.m.

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

El señor Andrés Felipe Tapiero Méndez solicita que se declare que entre Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado y él, existió un contrato de trabajo desde el 5 de abril al 15 de junio de 2019.

En consecuencia, pretende el pago de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratado por la CTA para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 7 de la mañana a 12 del medio día y de 2 a 6 de la tarde, y los sábados de 8 a 12 pm.

Señala que devengaba 1 smlmv más subsidio de transporte, ejerciendo las labores de entrega de suministros y requerimientos en salas de cirugía, siendo despedido porque cerraron su sitio de trabajo que fue la Clínica San Sebastián.

Expone que a la fecha de presentación de la demanda, le adeudan todos los salarios y las prestaciones sociales.

El día 21 de junio de 2021 la secretaría del despacho procedió a notificar de la demanda a AGM Salud CTA, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, siendo debidamente entregado (PDF05).

Es así como en auto del 18 de abril de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, decisión que fue notificada en estado electrónico No. 30 en el micro sitio web del despacho.

Finalmente, los días 12 y 16 de enero se remitió recordatorio de la audiencia a las partes, siendo recibidos los correos electrónicos. (PDF 9 a 11).

En el día de hoy, la parte demandada presentó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones las de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, COBRO DE LO NO DEBIDO, TERMINACIÓN LEGAL DEL CONTRATO AUTOGESTIONARIO, PRESCRIPCIÓN, PAGO O COMPENSACIÓN Y GENÉRICA.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Andrés Felipe Tapiero Méndez y Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante pretende el contrato de trabajo con una cooperativa de trabajo asociado, debe indicarse que frente a las relaciones que se dan entre estas y sus miembros, señala la ley 79 de 1988 que el acuerdo cooperativo es aquel contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

En las cooperativas los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Así mismo, el art. 13 del Decreto 4588 de 2006 establece que las relaciones entre la Cooperativa y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado

y de Compensaciones, estableciéndose adicionalmente en el art. 17 de la misma norma que dicha entidad no podrá actuar como empresa de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Es de advertir, que el art. 16 del Decreto 4588 de 2006 establece que "el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo."

Dicha posición normativa ha sido analizada a luz de numerosos casos sobre la vinculación de trabajadores asociados a diferentes empresas del sector privado, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes y le impone un horario de trabajo, señalando que es evidente la existencia de la subordinación propia de una relación laboral frente a este usuario, que solo disfraza el contrato de trabajo realidad a través de las cooperativas de trabajo asociado.

Respecto a ello, en la sentencia SL3436-2021, la SCL de la CSJ ha señalado que si bien las cooperativas de trabajo asociado se admiten como una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015), les prohíbe que se presten para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, es decir, que actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra transitoria a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (SL2842-2020), máxime cuando se trata de actividades permanentes, tal como se enseñó, por ejemplo, en la sentencia SL5595-2019.

Así mismo, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de los artículos 59, 135 y 154 de la ley 79 de 1988 y los artículos 6 y 36 de la ley 454 de 1998, estableció que las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario.

Agrega que en las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital-empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes. Sentencia C-211 del 2000.

De lo probado dentro del proceso

Frente a las pruebas aportadas por la parte demandante únicamente se encuentra el oficio No. 506-19 suscrito por el jefe de oficina de AGM Salud CTA al demandante, señalándole que el

convenio de trabajo autogestionario suscrito es terminado por reestructuración por cierre de servicios, por lo que a partir del 16 de junio de 2019 queda cesante.

En el mismo documento le informan que no ha perdido la calidad de asociado a la cooperativa, por lo que se mantienen sus derechos y obligaciones inherentes a tal calidad. (Fl. 3 del expediente digital).

Por su parte, el demandado allegó prueba documental concerniente al contrato suscrito por la CTA con Médicos Asociados S.A. para prestar la primera de ellas sus servicios como operador en salud para el desarrollo de los procesos y subprocesos conexos y complementarios en salud, de fecha 1° de enero de 2014; contrato de tenencia de mobiliario y equipos de cómputo entre las mismas partes anteriormente señaladas, de fecha 3 de enero de 2012; convenio de asociación entre AGM Salud CTA y Andrés Felipe Tapiero Méndez de fecha 5 de abril de 2019; convenio de trabajo autogestionario entre las mismas partes procesales, cuyo objeto fue hacer trabajo personal como auxiliar administrativo en la empresa cliente Médicos Asociados con sede en Girardot; carta de solicitud de desvinculación como asociado de la cooperativa suscrita por el demandante, entendiéndose la contribución hasta el 15 de junio de 2019; liquidación del convenio de asociación del demandante y su soporte de pago (PDF13 Y 14).

Conforme con lo anterior, la parte demandante no logró demostrar que su actividad personal la ejerció para AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado en desarrollo de un verdadero contrato de trabajo, por cuanto la prueba documental arrimada permite establecer que su fuerza laboral la ejerció para un tercero, esto es, Médicos Asociados S.A., en la IPS que funcionaba en la ciudad de Girardot para dicho momento, la Clínica San Sebastián, sociedad que en todo caso no fue demandada dentro del presente asunto.

Igualmente se tiene que el mismo demandante, de forma voluntaria, solicitó ante la Cooperativa de Trabajo Asociado su desvinculación como asociado, indicando que la contribución de su trabajo lo fue hasta el 15 de junio de 2019, y peticionando la devolución de sus aportes sociales, los cuales fueron efectivamente pagados, tal como se desprende de la liquidación del convenio de asociación por valor de \$49.686, así como también se pagó la liquidación de derechos económicos tal como se acredita por la parte demandada con prueba documental.

En conclusión, para este despacho el señor Andrés Felipe Tapiero Méndez no logró desvirtuar el convenio de asociación y trabajo autogestionario suscrito con AGM Salud CTA, ante la ausencia de pruebas para controvertir el convenido alegado por la parte demandada y acreditado documentalmente, sumado a la confesión por la inasistencia a la audiencia de conciliación, por lo que PROSPERA la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO formulada en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, absolviéndose a la misma de todas las pretensiones de la demanda.

Las restantes excepciones no se estudiarán por sustracción de materia.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1° de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$500.000 conforme lo parámetros del PSAA16-10554.

CONSULTA

Pese a ser el presente asunto de única instancia, esta sentencia deberá ser consultada ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 del 8 de julio de 2015, donde se declaró EXEQUIBLE:

“la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que prospera la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto.
2. Absolver a Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Andrés Felipe Tapiero Méndez.
3. Condenar en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$500.000.
4. En cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015, **consúltese** la presente sentencia ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar adversa a la parte demandante.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b920dde40e73ca84831e8c7eabaec0873279ccb134c887f6af39ab62081bac**

Documento generado en 17/01/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>